

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAÚL STEEL SOLÍS
Demandado: PORVENIR SA Y OTROS
Radicación: 20001 31 05 003 **2023 00144 01.**
Decisión: REVOCA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación que interpusieron las demandadas de Porvenir SA y Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de noviembre de 2023. Igualmente se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

Raúl Steel Solís, a través de apoderado judicial promovió demanda laboral para que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones al régimen de ahorro individual en pensión administrado por AFP Protección S.A. En consecuencia, se le ordene a esa AFP Porvenir SA, en donde se encuentra afiliado actualmente a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual y cualquier ingreso que haya recibido derivado de la afiliación. A Colpensiones a aceptar y realizar los trámites tendientes al retorno al régimen de prima media y la convalidación de aportes trasladados, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 2 de mayo de 1964 y “comenzó su vida laboral desde el año 1987” y desde esa fecha “se encontraba realizando sus cotizaciones en el extinto ISS hoy Colpensiones”, pero que “Colpensiones antiguo ISS, no cuenta con documentación de las cotizaciones realizadas, solo cuenta con el certificado de afiliación, el cual se indica que estuvo en el régimen de prima media y que su estado actual es trasladado a otro fondo, es decir a PORVENIR”.

Señaló que para el año 1999 se trasladó al Fondo de Pensiones Porvenir SA, traslado de régimen que se debió a que a la empresa en la que laboraba se acercó una asesora de Porvenir SA, pero que no le brindó información o le explicó acerca de las consecuencias, ventajas y desventajas que implicaba el traslado de régimen.

Al contestar, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que si bien aparece registrada una filiación al Régimen de Prima Media, el demandante no alcanzó a cotizar en dicho régimen, pues en la historia laboral aparece que para el año 1996 ya aparecía afiliado al Régimen de Ahorro Individual, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir”, “buena fe”, “prescripción”, “desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005” e “inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de y traslado de régimen”.

Por su parte, **Protección SA**, también se opuso a las pretensiones de la demanda, exponiendo que la afiliación inicial del actor al sistema de seguridad social en pensiones se dio en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tal y como consta en el formulario de vinculación inicial, lo que sucedió el 16 de marzo de 1995, razón suficiente para no acceder a declarar la ineficacia de traslado de régimen pretendida.

Para enervar las pretensiones incoadas en su contra, propuso las excepciones de mérito de “prescripción”, “buena fe”, “inexistencia de la obligación”, “compensación”, “exoneración a Porvenir SA de ordenar devolver las cuotas de administración, prima de seguro previsional, porcentaje FGM, cuotas y agencias en derecho”, “autorizar a Porvenir SA a descontar de los conceptos a devolver las restituciones mutuas a que haya lugar, teniendo en cuenta la gestión adelantada para la causación de los rendimientos financieros” y “no existen vinculo que retrotraer por haberse vinculado con la administradora del Régimen de Pirma Media”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2023, resolvió:

PRIMERO: Declarar la ineficacia y aceptar el traslado del señor RAUL STEEL SOLIS, realizada del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a PORVENIR S.A, esta última PORVENIR S.A, por virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES, deberá devolver a este el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a su propia utilidad, debidamente indexados.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES, que una vez PORVENIR SA de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda aceptar el traslado del señor RAUL STEEL SOLIS, junto con el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales.

TERCERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condénese en costas y agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada PORVENIR SA, las que se liquidarán conforme lo regulan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la providencia.”.

Como sustento de su decisión, determinó que es deber de las administradoras de fondos pensionales suministrar la información completa

y comprensible, de conformidad con lo mencionado resaltó que la carga de la prueba está en cabeza de la administradora de pensión, Protección S.A, por ser a quien se les atribuye el incumplimiento de la proporción de información completa y veraz, previó al traslado, lo cual no logró demostrar a través de los distintos medios probatorios, por lo que determinó declarar la ineficacia del traslado.

III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, los apoderados de las demandadas **Colpensiones** y **Porvenir SA**, interpusieron recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la misma, la primera alegó no se deben acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que no existe historia laboral en Colpensiones, la afiliación al RAIS se trató de una vinculación inicial puesto a que nunca estuvo afiliado a Colpensiones.

Por su parte **Porvenir SA**, expuso que erró el *a quo*, pues tuvo por demostrado sin estarlo que el actor estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues lo probado fue que su vinculación inicial fue al RAIS en el año 1995. Expuso además que en todo caso erró el juez en ordenar el traslado de gastos de administración y seguros previsionales y que además debe ser exonerada del pago de las costas procesales dado que en este particular caso debió oponerse.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura determinar si en este particular asunto se encuentran acreditadas las situaciones fácticas, legales y jurisprudenciales que hagan procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pretendida por el actor.

i). Afiliación inicial al sistema general de pensiones, efectos jurídicos y procedencia de ineficacia por ausencia de información.

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993, el sistema pensional colombiano contempló la coexistencia de dos regímenes excluyentes entre sí, dada la disímil naturaleza que cada uno de ellos posee. Precisamente por esa dualidad, se concede al afiliado la potestad de escoger a cuál de ellos quiere pertenecer. Esta selección implica la aceptación de las condiciones propias de cada uno para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, así como a las demás prestaciones económicas a que haya lugar.

Así fue analizado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL19447-2017, en los siguientes términos:

Esta Sala de la Corte explicó, en su oportunidad que la transformación del sistema pensional, con la duplicidad de regímenes, obedeció al interés de reforzar la protección social en Colombia, a través de un Estatuto, en el que este derecho fuese visto también como un servicio público que el Estado procuró alcanzar a través de un piso básico de cobertura y con la incorporación de la universalidad, dotado de elementos de asistencia social y otras prestaciones definidas, en las que es determinante la participación pública y privada en los regímenes, pero eso sí, enmarcados en una buena administración de las instituciones y en el financiamiento a través de cotizaciones e impuestos.

Tal cometido se soporta en el principio general de garantía de los derechos irrenunciables de los ciudadanos a obtener una calidad de vida, acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que la afecten, en los distintos estadios de la existencia (artículo 1 L. 100/93) y por ello se impone que el sistema sea integral, regulado a través de la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que en últimas son útiles en la práctica para cohesionar a todas las instituciones en la concreción de los derechos que a través de aquel se regulan.

Por lo tanto, se habilitó la operación simultánea del Régimen de Prima Media (administrado por el ISS – hoy Colpensiones) y el de Ahorro Individual

con Solidaridad (gestionado por los fondos privados), para que cada uno de ellos -obedeciendo a las disposiciones particulares y de funcionamiento que las regulan-, pudieran satisfacer las obligaciones que son de su competencia y respecto de cada una de las personas que de manera voluntaria decidieran afiliarse en uno o en otro, en concordancia con el marco de los principios constitucionales de los artículos 48 y 53 de la Carta Política y legales como el 1º y 2 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 brindó la posibilidad de que el afiliado escogiera entre uno de esos dos regímenes y, así mismo, que tuviera una vocación de permanencia de al menos cinco años. Así mismo, dicho término se vio modificado con la expedición del Decreto 692 de 1994, el cual en su artículo 15 redujo el término a tres años y, finalmente, retornó a cinco según el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

En este punto, ha de recordarse que en el sistema general de pensiones se surten dos actos jurídicos diferentes entre sí. En efecto, ellos son:

i) La afiliación, que es aquél por el cual una persona ingresa a dicho sistema y, por ello, se da una única vez en la vida y tiene carácter permanente, como lo reza el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que dispone: *«[l]a afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones».*

ii) El traslado o movilidad de regímenes pensionales o administradoras, que se encuentra regulado en el inciso e) del artículo 13 de la Ley 100 aludida, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, como la posibilidad de mutar de régimen o entidad encargada de gestionar las cotizaciones realizadas para los riesgos de IVM. Inicialmente, la norma aludida previó un término de 3 años para moverse a otro régimen, que con su reforma se amplió a un lapso de 5 e introdujo la prohibición de realizarlo

cuando al afiliado le faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, aspecto último que fue objeto de estudio de constitucionalidad en providencia CC C1024-2004.

Respecto al carácter e importancia del acto de afiliación al sistema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1806 de 2022, refirió:

“Ante tal panorama legal, la primera conclusión que surge para la Sala es que esa garantía de escoger régimen pensional es una expresión de la protección del derecho fundamental a la seguridad social, en vista del carácter obligatorio e irrenunciable de este último (artículo 48 de la Constitución Política). También, que resulta relevante para preservar el equilibrio y la articulación del sistema, a la luz del principio de unidad consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

[...]

Entonces, la afiliación es un acto jurídico único dentro de nuestro sistema pensional. Posteriormente, no puede ser desconocida su existencia, como si nunca se hubiera registrado”.

En ese mismo proveído, el órgano de cierre, luego de exponer las reglas definidas jurisprudencialmente respecto al deber legal de información en cabeza de las administradoras de pensiones, concluyó que:

*“la jurisprudencia ha establecido que lo que puede invalidarse es el acto de traslado entre regímenes, **no la selección inicial**, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional. De esa forma, no puede aceptarse que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de vinculación al sistema, pues no existe, antes de ese acto ninguna expectativa, aún simple, de consolidar un derecho”.*

Dicha postura fue reiterada en sentencia CSJ SL1377-2023, donde se explicó:

“Aun así, la conclusión del sentenciador de segundo grado, según la cual no es dable privar de efectos la afiliación inicial al régimen es acertada teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la consecuencia de la vulneración al derecho de afiliación libre es la ineficacia.

Por tanto, el efecto práctico de dicha declaratoria es que el acto correspondiente, en este caso el de afiliación inicial al sistema, nunca se celebró. (...)

*Así, pese a que las AFP tienen la obligación de brindar la información necesaria, completa y transparente a sus usuarios para que seleccionen el régimen que consideran pertinente, **cuando se trata de afiliación inicial al SGP, su ausencia no conlleva la declaratoria de ineficacia en la medida que no hay pie a que las cosas retornen a su estado inicial,***

como si el acto jurídico no se hubiese efectuado. Esto, en la medida en que - de acuerdo con las nociones previas del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia reseñada, no hay lugar a que el afiliado pierda dicha calidad y no cuente con ninguna vinculación al Sistema. **En este caso, tratándose del RPMPD, la peticionaria nunca ha estado vinculada al mismo, por lo tanto, no ha gestado expectativa alguna ni ha contribuido, con sus aportes, a la financiación del Sistema.** En ese entendido, se estaría grabando a este régimen con la obligación de responder por una prestación que nunca se construyó bajo su imperio y a la cual no efectuó cotización alguna”.

En la misma sentencia, insistió el alto tribunal en que:

«En los supuestos fácticos que se analizan, no es procedente acudir a la ficción jurídica construida en materia de ineficacia del traslado, dado que, bajo aquel escenario, el afiliado previamente cimentaba su futuro pensional en el RPMPD, de lo que deviene que, en caso de ineficacia, el aspirante a la pensión siempre estuvo vinculado a ese régimen y, por tanto, las cotizaciones y montos determinados podrían allí remitirse.

Por el contrario, en el caso presente, donde lo que se discute es la afiliación inicial, no cabe activar una vinculación que nunca ha existido, ya que no media nexo alguno con el RPMPD. No podría darse entonces la transferencia de los aportes realizados, pues, se reitera, al declarar la ineficacia del acto, nace el escenario de que la peticionaria nunca hizo parte del sistema y deberían aplicarse las consecuencias expuestas en el proveído CSJ SL3202-2021 [...]»

De todo lo anterior, cabe concluir que existe una posición clara del órgano de cierre de la especialidad que indica que las acciones de ineficacia promovidas por los afiliados al sistema general de pensiones solo son procedentes frente a los actos jurídicos que significaron el traslado de un régimen pensional al otro, pero no resulta viable respecto del acto jurídico con el que se materializó la afiliación inicial al sistema general de pensiones.

En este punto vale precisar si bien el legislador permitió la libertad de selección al afiliado, expresamente estableció la incompatibilidad de distribución de cotizaciones obligatorias entre el R.P.M. y del R.A.I.S¹. Y ante la posibilidad de escogencia y la imposibilidad de distribución de aportes en los dos regímenes, la normatividad del sistema pensional determinó entre otros aspectos, la forma en que operaban los traslados entre éstos.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establecía que “Los

¹ Ley 100 de 1993. Artículo 16.

afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada 3 años, **contados a partir de la selección inicial** (subraya y negrita fuera de texto original).

Al respecto, el artículo 15 del Decreto 692 de 1994 compilado en el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1833 de 2016 reglamentó el tema e indicó que:

“Una vez efectuada la selección de uno de cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior. Para el traslado del régimen solidario de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad y de éste al de prima media, se aplicará lo siguiente:

a) Si el traslado se produce del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales. La expedición de los bonos se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto y la reglamentación que al efecto se expida en uso de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 5 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993.

b) Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se le acreditarán en este último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se le haya efectuado al momento del traslado, se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado”. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

Luego, el art 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la norma transcrita, aumentando de 3 a 5 años el plazo para el traslado de régimen y creó la restricción de dicho traslado a quienes les faltaran 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a pensión.

Con lo expuesto hasta aquí, se tiene que el término de 3 o 5 años inicia su contabilización, a partir de la fecha de selección y, conforme al artículo 15 del Decreto 692 de 1994 antes citado, la selección se da "mediante el diligenciamiento del formulario", lo que fija como regla que "los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años

contados desde la fecha de la selección anterior”. Y en el evento en que no se cumpla con ese término se aplicará lo normado en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994 el cual dispone:

*“MÚLTIPLES VINCULACIONES. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, **será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.***

PARAGRAFO. Las administradoras podrán establecer sistemas de control de multiafiliación, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia Bancaria para dirimir, en casos especiales, los conflictos que se originen por causa de las múltiples vinculaciones”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 jul. 2012, rad. 46106, reiterada en la SL4314-2021, dijo:

“La múltiple afiliación se presenta cuando no puede ser válida la última si no se realiza dentro de los términos previstos en la ley. El artículo 17 del Decreto 692 de 1994 al prohibir la múltiple vinculación, señaló que el afiliado sólo podrá trasladarse de régimen o de administradora de pensiones, cuando dicho cambio se lleve a cabo en los plazos que para tal efecto se tienen fijados, resultando válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales; las demás no serán válidas ni legítimas, debiéndose proceder a transferir la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación resulte válida.

Para el traslado de régimen, que es el punto que interesa al recurso extraordinario, una vez efectuada la selección inicial, los afiliados al sistema general de pensiones sólo podrán trasladarse de régimen transcurridos tres (3) años conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 692 de 1994. Con la entrada en vigencia del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ese término se amplió a cinco (5) años”.

Bajo ese horizonte, se hace evidente que el legislador planteó la posibilidad de trasladarse de régimen pensional con el cumplimiento de ciertos requisitos, entre estos, el haber permanecido durante 3 años en el anterior, contados desde que se efectúa la selección inicial. Y, como en el

presente caso con el formulario de afiliación N° 415359 suscrito el **16 de enero de 1995** (f° 74 archivo 08ContestacionDemandaProteccion.pdf), quedó acreditado en el proceso que el afiliado hizo la selección inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Porvenir SA AFP) en esa fecha; por ende, a partir de allí debía esperar 3 años para trasladarse al Instituto De Seguros Sociales, lapso que se cumplía el **16 de enero de 1998**; de ahí que, si la vinculación al ISS, acaeció el **9 de diciembre de 1997** conforme al reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones (f°25 archivo 13ContestaciondeColpensiones.pdf), lógico es concluir en su invalidez al generarse con ella la multiafiliación, tal y como consta en el mismo reporte cuando se dispuso como “Estado Afiliación: Asignado al RAI por Decreto 3995/2008”.

Se precisa que, tampoco puede inferirse una afiliación tácita bajo el supuesto que en octubre de 1996 se reportaron 9 días de aporte al ISS, por el emperador “Ultra Ltda”, toda vez que los mismos obedecieron a un traslado inválido que genera el retorno de las cotizaciones a la AFP a la cual se encuentra afiliado es decir a Porvenir S.A como en efecto se hizo conforme al historial laboral de folio f°25 archivo 13ContestaciondeColpensiones.pdf. Así lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de La H Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL4314-2021, en lo pertinente dijo: “En este punto valga aclarar que no puede hablarse de una afiliación tácita bajo el argumento de que los últimos aportes fueron realizados al ISS toda vez que, se insiste a riesgo de fatigar, que obedecieron a un traslado inválido que genera el retorno de lo cotizado a la entidad en la cual efectivamente estaba afiliado y, en todo caso, en los asuntos en que nos encontramos ante un reingreso con plenos efectos a una administradora de pensiones, estaríamos ante el evento **de cotizaciones erróneas**, regulado en el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994, reiterada su vigencia en el Decreto 3995 de 2008 y compilado en el Decreto 1833 de 2016, de ahí la obligación de la entidad del régimen de prima media con prestación definida de trasladar los aportes a la del régimen de ahorro individual, a la cual estaba afiliado legítimamente Espinoza Guzmán y, así regularizar la situación de aportes”.

Lo anterior también resulta procedente para la figura de devolución de aportes que contempla el artículo 3 del Decreto 228 de 1995, dado que efectivamente contempla un plazo de 60 días para que se trasladen las cotizaciones de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad que se hubieren cancelado al Instituto de Seguros Sociales conforme al procedimiento establecido por la Superintendencia Financiera.

Asimismo, en lo que tiene que ver con la confirmación de la vinculación, el artículo 11 del capítulo III del Decreto 692 de 1994 establece que todo lo relacionado con el diligenciamiento de la selección y vinculación al sistema, debe realizarse mediante la suscripción de un formulario con el lleno de los requisitos allí establecidos y, en el precepto siguiente, se precisa que “Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación. Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto”. Frente a este respecto, la Sala de Casación Laboral de la H Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL42787-2013, reiterada en CSJ SL16364-2014 y SL4314-2021, dijo que: “la afiliación al sistema general de pensiones una vez realizada por el empleador, si la ha hecho con el lleno de los requisitos de ley, produce plenos efectos”.

Bajo ese panorama, encuentra la Sala que en el *sub examine* no existió un traslado de régimen pensional como lo afirma el actor en el libelo introductorio; en tanto que la vinculación inicial del mismo al sistema de seguridad social en pensiones lo fue al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad administrado por Porvenir SA AFP, y si bien en octubre de 1996 efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, esas cotizaciones como se dijo no se traducen en una afiliación tacita a esa entidad, quien al percatarse de las cotizaciones efectuadas, procedió a reintegrarlas al fondo pensional al que se encontraba afiliado el demandante; eso que imposibilita

efectuar el estudio de la ineficacia del Traslado de Régimen Pensional pretendido con la demanda.

Ante ese horizonte, la Sala revocará en su integridad la sentencia confutada, para en su lugar conforme a las anteriores consideraciones declarar probadas la excepción de inexistencia de la obligación demandada, propuestas por las demandadas, razón por la que las mismas se absolverán de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Al revocarse en su integridad la sentencia de primera instancia, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 365 del CGP, se condena al demandante a pagar las costas por ambas instancias.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada, propuesta por las demandadas, razón por la que se absuelven de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

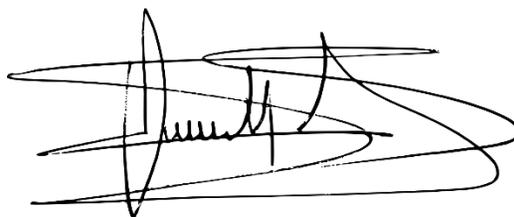
TERCERO: Costas a cargo del demandante, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a \$500.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado